

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03580/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 03580/INFOEM/IP/RR/2016, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto a parte de lo ordenado en la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO vía SAIMEX, se le informara:

- a) *Último estado de situación financiera de 2016.*
- b) *Último inventario por partidas de bienes muebles, inmuebles y semovientes 2016 de 17 a 35 salarios mínimos y mayores a 35 salarios mínimos.*

- c) *Tarjetas de resguardo de los bienes de 17 a 35 salarios mínimos y mayores a 35 salarios mínimos.*
- d) *Libro especial de los movimientos de bienes muebles e inmuebles.*
- e) *Actas de bajas de bienes no localizados del periodo de 01 de enero de 2015 al 31 de octubre de 2016.*

En respuesta, EL SUJETO OBLIGADO proporcionó una liga electrónica, documentación y realizó manifestaciones a fin dar contestación a cada uno de los puntos requeridos por el particular.

Así, del estudio del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó MODIFICAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO y ordenar la entrega de la documentación que satisfaga el derecho de acceso a la información del RECURRENTE.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiero respecto al hecho de ordenar la entrega de las actas de bajas de bienes no localizados del periodo de 01 de enero de 2015 al 31 de octubre de 2016, pues EL SUJETO OBLIGADO en su respuesta manifestó que "...A la fecha no se han presentado bajas de bienes....", existió un pronunciamiento por parte del SUJETO OBLIGADO, encontrándonos ante un hecho negativo, destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante una hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos.

Ponente: José Rivera Pérez Campos."

Ahora bien, como ya fue establecido que al haber existido un pronunciamiento sobre la información por parte del SUJETO OBLIGADO, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

De lo anterior, se advierte que no debió ordenarse la entrega de las Actas de baja de bienes no localizados por la temporalidad requerida; por lo que, se emite VOTO PARTICULAR, pues se insiste que EL SUJETO OBLIGADO ya había emitido pronunciamiento sobre la misma; de lo anterior, se advierte que el ordenar la entrega de dicha información resulta improcedente para la que suscribe, ya que como quedó precisado en líneas que anteceden EL SUJETO OBLIGADO a través del Servidor Público Habilitado hizo del conocimiento del hoy RECURRENTE que en dicho periodo no hubo bajas.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 03580/INFOEM/IP/RR/2016, aprobado el veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

YSM/ATD